

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2024

Dr.  
**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 76001333300320180029500                   |
| <b>Proceso</b>    | REPARACIÓN DIRECTA                        |
| <b>Demandante</b> | WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO HERNÁNDEZ Y OTROS |
| <b>Referencia</b> | ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE EMCALI EICE ESP |

**VICTORIA EUGENIA SALAZAR CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía No.1144072826 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No.300479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia EMCALI EICE ESP, presento dentro del término Alegatos de Conclusión, con fundamento en lo siguiente:

**I. SINTESIS DEL LITIGIO**

El presente asunto se circunscribe a determinar si le asiste responsabilidad administrativa a EMCALI EICE ESP, por los presuntos sufridos por los demandados, en ocasión a un accidente ocurrido el 1 de diciembre de 2016, en el que se desplomaron dos viviendas luego de un torrencial aguacero.

A juicio de esta orilla procesal, se deben denegar las pretensiones de la demanda, como como quiera que no se demostró el nexo causal entre el hecho dañino y una acción y/u omisión de mi representada, pues el lamentable siniestro ocurrió por causas ajenas, irresistibles e imprevisibles para EMCALI EICE ESP; por lo tanto, no es posible imputarle responsabilidad.

**II. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Preciso recordar que para la existencia de nexo causal, es determinante la presencia de tres elementos: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>i</sup>

Del acervo probatorio se tiene qué, no se logró evidenciar, demostrar o probar la responsabilidad imputable jurídica o fáctica a EMCALI EICE ESP ya sea por acción u omisión.

La parte actora erróneamente consideró que la expresión de un servidor público elegido por voto popular hace las veces de un informe pericial, su demanda se basa en referencias, mas no aporta prueba idónea o conducente que dé soporte a sus pretensiones, pues lo cierto es que no está demostrada una falla en el servicio a cargo de EMCALI.

Distinto ocurre con la demandada, pues en la contestación EMCALI EICE ESP desvirtuó con prueba técnica las referencias de la parte actora, recordemos el contenido del informe técnico con consecutivo No. 3310760252019 de fecha 01 de octubre de 2019 en el que, el Jefe del Departamento de Recolección de EMCALI EICE ESP manifestó:

“Que el acontecimiento presentado el día 01 de diciembre de 2016 se debió a la caída de un muro de contención ocasionado por la fuerte lluvia que se presentó en el sector de la nave del barrio Siloé y no por el colapso del sistema de alcantarillado.

El argumento central es la falla en el servicio de alcantarillado argumentando que lo acontecido el “...1 de diciembre de 2016 al reventarse el alcantarillado...” lo cual no es cierto, la red de alcantarillado del sector la nave del barrio Siloé es un sistema que funciona a gravedad y por tanto no existe posibilidad de reventarse.

Que en la edición del diario el país del día jueves 1 de diciembre de 2016 se informa “ la emergencia se presentó a unos 300 metros de la Avenida Circunvalar , cuando en medio de la agresiva precipitación de un muro asentado sobre este vulnerable suelo de ladera colapsó sobre esta familia.”

### **III. OMISIÓN A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

La parte actora que es quien alega el hecho, ha omitido o desconocido lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, en el que se determina:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

Omisión que se relaciona de manera directa con la falta demostración de nexo causal entre el hecho generador del daño y EMCALI EICE ESP.

Para el accionante bastó referir notas informativas, se basó en las noticias divulgadas en su momento que cubrían los hechos, mas estas no indagan con experticia e idoneidad técnica el origen de los hechos que es lo que puede generar condenas en responsabilidad jurídica y económica, claramente no es del resorte informativo hacer las veces de perito, en su esencia es informar, por ello no revisten valor probatorio eficaz y ante ello, el Consejo de Estado ha brindado claridad en la materia:

*“(...)Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial (...)”<sup>1</sup>*

*“(...) En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido(...)”<sup>2</sup>*

Respecto, a los amparos reclamados con ocasión al mismo hecho, según la información que reposa en el ADRES, se evidencia que al único que se le ha reconocido indemnización por el fallecimiento de la menor Hellen Guarnizo Rojas es al señor William Andrés Guarnizo Hernández, y en ese mismo oficio de respuesta, manifiestan que el fallecimiento de la menor, **fue producto de un evento catastrófico de origen natural.**

Reconocimiento que guarda coherencia con la línea de defensa de EMCALI EICE ESP, que en todo momento ha sostenido que el lamentable hecho, se originó por fuerza mayor.

#### **IV. FUERZA MAYOR**

De conformidad a lo establecido en la Ley 84 de 1873 la fuerza mayor se denomina a todo aquello que no sea posible resistir,

*“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

Para mayor claridad conceptual, la *Sentencia 03883 de 2019 El CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA SÉPTIMA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E) en Radicación número:*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

<sup>2</sup> Ver: Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

11001-03-15-000-2018-03883-00, amplió el concepto de fuerza mayor así, “ en términos generales, una causal exonerativa de responsabilidad, en tanto que impide atribuir o imputar un daño o un incumplimiento a una persona o sujeto de derecho.”

En la sentencia precitada, se incluyó parte doctrinal, como la estudiada por Michel Paillet, en ‘La Responsabilité Administrative’, Dalloz 1996, pag. 47 y ss. con ocasión del estudio de la ruptura del vínculo de causalidad y de las causas exoneratorias,

*“(...) Obedece la fuerza mayor a **criterios estrictos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad**, aunque admite que su efecto liberatorio no sea absoluto.*

*Respecto de la irresistibilidad dice que es una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega, como un cataclismo natural o lluvias de una violencia excepcional, o un hecho inevitable.*

*En cuanto a la imprevisibilidad, dicese que lo que es previsible no es normalmente irresistible. En efecto, hechos extraordinarios no son considerados fuerza mayor porque han ocurrido aún en un pasado relativamente lejano.*

*La imprevisibilidad es un elemento de medida aproximado que complementa la irresistibilidad, sin que tenga un papel autónomo absolutamente incontestable o en todo caso constante.*

*En cuanto a la exterioridad, supone que el hecho constitutivo de la fuerza mayor sea extraño al demandado que se ampara en él. Es el caso de los acontecimientos naturales o del comportamiento de un tercero, incluido el de la víctima. La exterioridad, en lógica constituye causa extraña.*

*La fuerza mayor se caracteriza, pues, por la reunión de esas diferentes condiciones, y tiene como consecuencia la exoneración, en todos los sistemas de responsabilidad (culpa, presunción de culpa y aún en las hipótesis de responsabilidad sin culpa). La exoneración será total si el acontecimiento constitutivo de fuerza mayor es la causa exclusiva del daño (...).”*

Del texto anterior, se enmarca plenamente la irresistibilidad, inclusive el demandante ha reconocido taxativamente que lo acontecido fue a consecuencia de un “ torrencial aguacero”.

## **V. HECHO DE LA VICTIMA**

En las pruebas obrantes dentro del proceso, se encuentran las respuestas de las curadurías 1,2 y 3 de Santiago de Cali, en las que reportan que no reposa peticiones, solicitudes o inicio de trámites y expediciones de licencia urbanística del predio ubicado en la Calle 2 oeste No. 43A-36.

Es decir qué, del lugar de los hechos no cuenta con la revisión técnica y jurídica establecida por la normativa urbanística, como el POT y el EOT (esquema de ordenamiento territorial) en áreas rurales.

En consecuencia, ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Con lo anteriormente expuesto, la suscrita solicita que al carecer de material probatorio y conducente que responsabilice por acción u omisión a EMCALI EICE ESP, se nieguen cada una de las pretensiones de la demanda, ante la configuración de eximente de responsabilidad como lo es la fuerza mayor y ante la incapacidad de la parte actora de demostrar el nexo causal y la falla en el servicio para condenar a mi prohijada.

En hechos que guardan similitud con el presente proceso, **la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA- Consejera ponente (E): MARÍA ADRIANA MARÍN bajo Radicación número: 76001233100020060368201 (42992) del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Resolvió a favor de EMCALI EICE ESP** bajo las siguientes consideraciones:

*“Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca por electrocución, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C10., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.*

*No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto.”*

## **VI. SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a que el hecho ocurrió por un hecho ajeno e irresistible a EMCALI EICE ESP, no es posible acreditar un nexo causal entre el accidente y del daño reclamado, considera la suscrita que no hay lugar a declarar administrativamente responsable a mi representada y por ello solicito al Despacho que deniegue las pretensiones de la parte actora.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo [victoriasalazarc@hotmail.com](mailto:victoriasalazarc@hotmail.com) [vesalazar@emcali.com](mailto:vesalazar@emcali.com) y, en todo caso al correo dispuesto por EMCALI EICE ESP para recibir notificaciones judiciales: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

Cordialmente,

**VICTORIA EUGENIA SALAZAR CÓRDOBA**

C.C. 1144072826

T.P 300479 del C.S.J

---

<sup>i</sup> Revista de derecho privado, Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración aproximación a la jurisprudencia del consejo de estado colombiano, Héctor Patiño.